



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2013 0005600  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** NELLY HERNANDEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta la petición que precede, proveniente de la mandataria judicial de la parte demandante y la parte demandada, el despacho observa que la misma debe ser negada en atención que existe preexistencia de solicitud de remanente por parte de esta unidad judicial proveniente del ejecutivo radicado No 540014053004-2014-00324, de la cual se tomó nota correspondiente al primer (F.86.C.2), por ello no se cumple con las exigencias del artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA  
15 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA  
16 DE ENERO DE 2020**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**

Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 003 2013 00189 01

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio No. 6016 allegado por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-0223  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el demandado, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

*“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.”* (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora NALSY MARIA MORENO AYALA, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, sustentado en que el inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio y por ende, el juez competente para conocer del presente asunto es el de la mencionada ciudad; además, indica que entre la demandada y el demandante se celebraron sendas audiencias de conciliación extrajudicial, en la que pactaron la suspensión del proceso, sin que así hubiese sucedido, por lo que se genera la nulidad de lo actuado durante el término de suspensión.

En lo que tiene que ver con que la competencia radica en cabeza del Juez Civil Municipal de Villavicencio, es menester indicar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, por ende, la regla de competencia es la establecida en los Numerales 1° y 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, en el lugar de residencia del demandado o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones, ello, a elección del demandante.

Revisado el plenario, se tiene que la demandada tiene domicilio en esta ciudad, por lo que, conforme a lo señalado en el mencionado precepto, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente actuación.

Aunado a lo anterior, es de acasar que la oportunidad para alegar la falta de competencia feneció sin que hubiese sido alegada por la demandada, pues ésta guardó silencio al respecto, lo que genera la prórroga de la competencia y por ello no es dable acceder a decretar la nulidad por este motivo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con adelantarse un proceso luego de haberse generado una causal de suspensión del proceso, no merece mayor análisis esta causal, pues el nulitante se limita a señalar la causal, indicando que las partes acordaron suspender el proceso sin que hubiese allegado medio persuasivo alguno con el que demostrase tal suspensión.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la nulidad planteada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

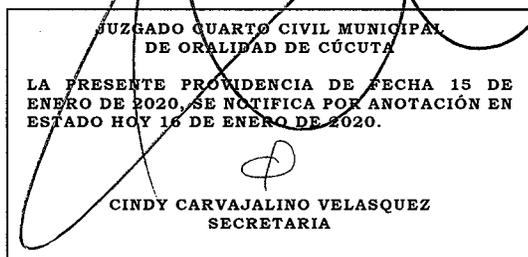
**PRIMERO:** DECLARAR no probada la nulidad de falta de competencia territorial y por adelantarse luego de causada una causal de suspensión del procesal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

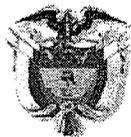
**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00400 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2016-00429-00**

**San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la señora Maria Emilse Gómez Posada en contra del auto de fecha **26 de noviembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que este Juzgado es competente para conocer del conflicto proveniente del no cumplimiento del acto conciliatorio y que el auto atacado carece de fundamentos.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación la Jurista Recurrente frente a la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, se tiene que no le asiste razón a la misma, ya que la conciliación efectuada el día 13 de julio del año 2017 ante esta Unidad Judicial hace tránsito a Cosa Juzgada y por tanto los trámites pertinentes para la materialización de lo allí acordado deben efectuarse ante otro escenario, pues no se trata de un ejecutivo impropio sino de un acto conciliatorio que finiquitó la instancia; de manera que ante ello, debe plantear la litis para su cumplimiento a través de otro proceso diferente al que nos ocupa en esta ocasión tal como se indicó de manera pretérita y en el auto recurrido; razón por la cual se considera que dicho proveído atacado no resulta contrario a derecho y por tanto no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por la recurrente, resulta pertinente manifestar que no se concederá el mismo, ya que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que dicho acto judicial sea apelable.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la señora Maria Emilse Gómez Posada en contra del auto calendado **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

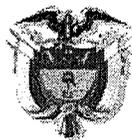
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE  
2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 41 89 002 2016 00719 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2017 00015 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por TELEFONICA Y TIGO a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES TIGO aporta una dirección, se solicita que el demandante notifique al demandado en dicha dirección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0093

Teniendo en cuenta que ya feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado y comoquiera que nos encontrarnos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día LUNES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFIQUESE'.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 00525 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0527  
(MINIMA CUANTIA)

Agréguese al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual insiste en que ya cumplió con el deber legal de publicación del edicto emplazatorio, conforme a la constancia allegada, la cual fue emitida por el diario La Opinión en el cual dan fe de la publicación del edicto en la página web del mismo.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 16 de agosto de 2019, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó hasta el 12 de agosto de 2019, es decir, no duró la totalidad del tiempo que debió permanecer conforme lo prevé el mencionado precepto.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

*“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*”

*En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

*Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

*De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulificar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazado al señor ALONSO BOLAÑO RODRIGUEZ.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento al señor ALONSO BOLAÑO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*- Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazado al señor ALONSO BOLAÑO RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente al señor ALONSO BOLAÑO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

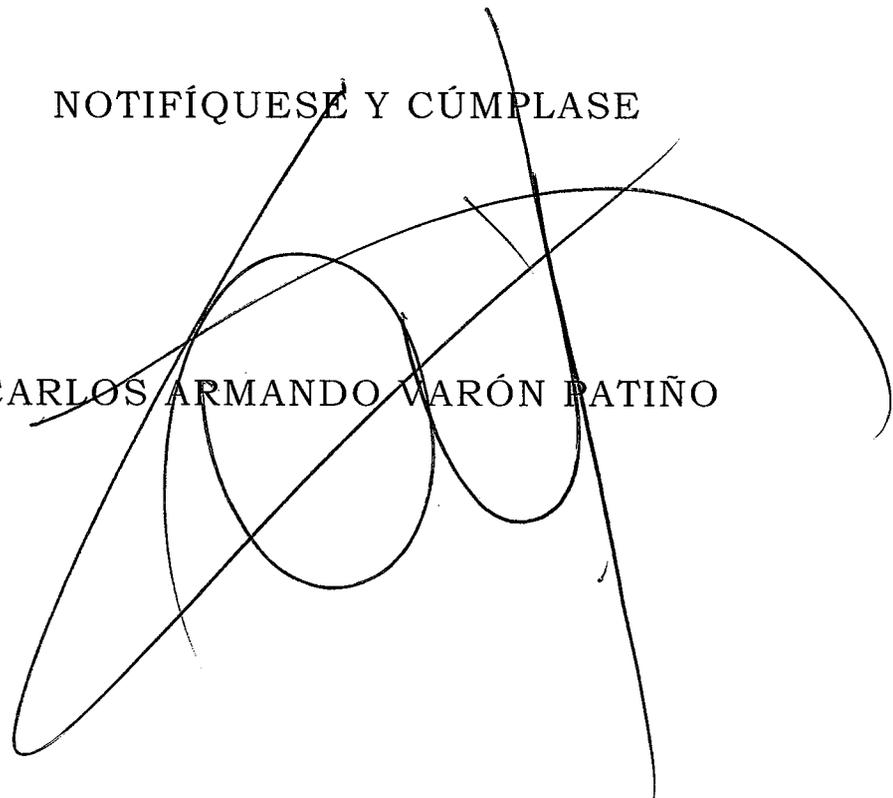
Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00540 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por los Bancos BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004-2018-00543-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO  
**DEMANDADO:** CATALINA GONZALEZ PEÑA

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial sustituto del demandante al Doctor MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE  
2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE  
ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 01110 00**

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por los BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

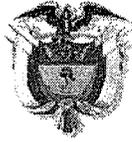
**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 01117 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

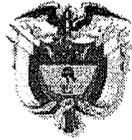
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00087 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por ALMACENES ÉXITO S.A., TELEFONICA Y EL OFICIO No. 544 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta que ALMACENES ÉXITO S.A. aporta una dirección, se solicita que el demandante notifique al demandado en dicha dirección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00104 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00343 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CIUDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00518 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio No. 3143 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00560 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el GRUPO NOVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SIMULACIÓN  
RAD. 2019-0612

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que los demandados JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS y PABLO TORRES BERMUDEZ, fueron notificados de manera personal, a través de su apoderado judicial, el 16 de octubre de 2019 y la demandada MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR, fue vinculada directamente el 17 de octubre de 2019, quienes contestaron la demanda de manera extemporánea, pues el término para descorrer el traslado feneció el 15 y 18 de noviembre, respectivamente, sin embargo, contestaron el 18 y 19 de noviembre de 2019, respectivamente, es decir, un día después de finalizado el respectivo término.

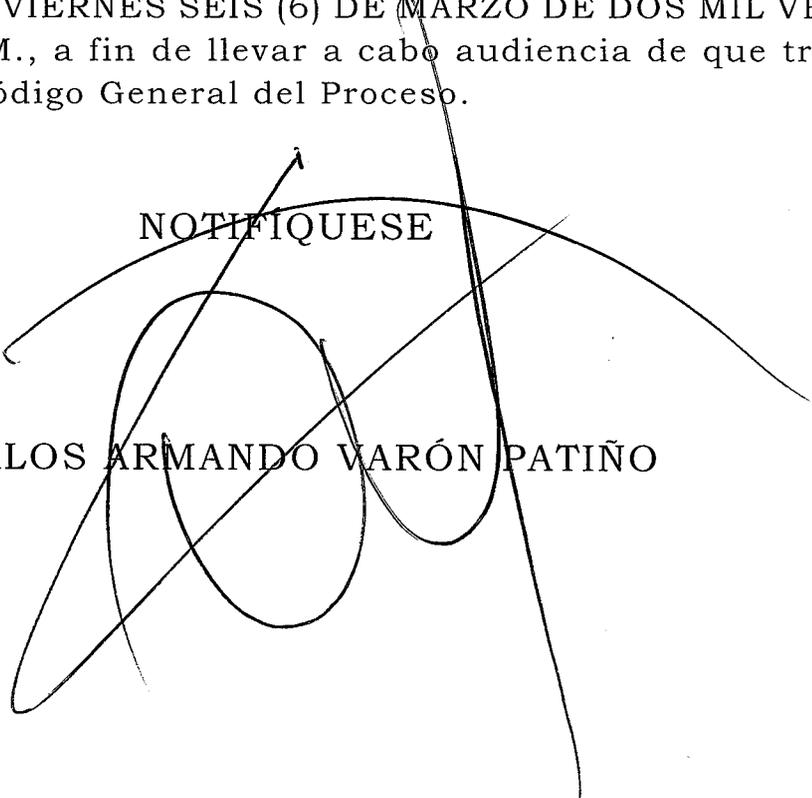
Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los señores JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS, PABLO TORRES BERMUDEZ y MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR.

Finalmente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día VIERNES SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00655 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por el BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL y el Oficio No. 4055 del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00750 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio # J7CVLCTOCUC//2019-3753 del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00771 00**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio No. 5701 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

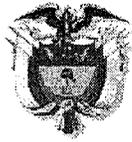
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00874 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por los BANCOS BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00886 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por los BANCOS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00917 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por los BANCOS BANCO DE OCCIDENTE y BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2019-0920

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora ENILSE PEREZ MORALES, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1° del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene como los objetantes, señores GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GUTIERREZ, CALOR ARTURO GALLEGOS RODRIGUEZ, GLADYS VIRGINIA GALLEGO RODRIGUEZ, SERGIO ALFONSO GALLEGO RODRIGUEZ, GERMAN ENRIQUE GALLEGO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA GALLEGO RODRIGUEZ, RAFAEL ARMANDO GALLEGO RODRIGUEZ y JORGE ELIECER GALLEGO RODRIGUEZ, se fundan en los siguientes aspectos a saber: 1) La falta de

competencia del Centro de Conciliación Convenio Nortesantandereano, indicando que la competencia radica en cabeza de la Notaría Única del Círculo de Los Patios, lugar donde reside la solicitante; 2) La omisión del trámite de doble instancia al no conceder el recurso de apelación contra la decisión que resolvió sobre la falta de competencia; 3) Que se relacionan dos títulos valores que suman un total de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000.00.), los cuales, no han podido ser verificados en su autenticidad, su origen, exigibilidad, caducidad y/o prescripción; y, 4) Que se estableció un término superior a 5 años para el cumplimiento del acuerdo sin que se hubiese obtenido el porcentaje favorable de votación para acceder a ello.

Sin más prolegómenos, pasaremos a resolver los puntos de las objeciones planteadas por los acreedores así:

1) La falta de competencia del Centro de Conciliación Convenio Nortesantandereano, indicando que la competencia radica en cabeza de la Notaría Única del Círculo de Los Patios, lugar donde reside la solicitante:

Este punto resulta pertinente indicar que luego de consultada la página web del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, se pudo constatar que en efecto, en el Municipio de Los Patios no existe centros de conciliación para insolvencias habilitados en dicha municipalidad, por ende, de conformidad con lo establecido en el Inciso Final del Artículo 533 del Código General del Proceso, el solicitante puede elegir cualquier centro de conciliación o Notaría que se encuentre en el mismo Circuito Judicial o Círculo Notarial, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, se declara impróspera esta primera objeción.

2) La omisión del trámite de doble instancia al no conceder el recurso de apelación contra la decisión que resolvió sobre la falta de competencia:

Revisada la normatividad que regula el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes (Art. 531 al 532 C.G.P.), podemos indicar que en este tipo de trámites no es procedente el recurso de apelación, pues, como se observa, se trata de un trámite de negociación de deudas y las decisiones que se emiten, son tomadas en consenso entre el deudor y sus acreedores, a través de un tercero que es el conciliador autorizado para servir en ello.

Además, por la naturaleza, es decir, como es un proceso de conciliación, el funcionario encargado de dirigir la conciliación no tiene superior funcional ante quien se puedan debatir las decisiones en segunda instancia y lo único que se puede debatir ante los Juzgados Civiles Municipales, son las objeciones planteadas respecto del acuerdo de pago.

3) Que se relacionan dos títulos valores que suman un total de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000.00.), los cuales, no han podido ser verificados en su autenticidad, su origen, exigibilidad, caducidad y/o prescripción:

Para resolver esta objeción, resulta necesario traer a colación la parte pertinente de la audiencia adelantada el 27 de agosto de 2019, a las 4:10 p.m., ante la operadora de insolvencia, a la cual asistieron los aquí objetantes; en esta audiencia, se relacionaron cada una de las obligaciones a cargo de la petente, señora ENILSE PEREZ MORALES, dentro de las cuales se enlistó las dos letras de cambio que hoy resultan censuradas por los objetantes.

Los aludidos títulos valores se relacionaron en favor los señores JEISSON ESNEIDER VALLEJO ACEVEDO y JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00.) y CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), respectivamente.

En la mencionada audiencia, se indicó lo siguiente: *“...siguiendo el desarrollo del artículo 550 del C.G.P., se procede a socializar y conciliar los capitales adeudados con cada uno de los acreedores presentes, se le pregunta a cada uno de los acreedores si tienen alguna duda, discrepancia u objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, a lo cual responden que no, por tanto, queda en firme la relación de acreencias constituyéndose esta, como la relación definitiva de acreencias.”*

Como se puede observar, la etapa para poder objetar el acuerdo en cuanto a lo que tiene que ver con la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, feneció en la audiencia que se adelantó el 27 de agosto de 2019, pues, se itera, en ella, se le instó a cada uno de los acreedores presentes, entre los cuales se encontraban los aquí objetantes, que si tenían alguna duda, discrepancia u objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, a lo cual respondieron que no, acta que fue suscrita por los intervinientes y también por los objetantes, sin que la misma fuese tachada de falsa o sin que se le hubiese hecho otro tipo de reproche, por ende, no es dable acceder a esta objeción, en la medida que la misma resulta extemporánea.

4) Que se estableció un término superior a 5 años para el cumplimiento del acuerdo sin que se hubiese obtenido el porcentaje favorable de votación para acceder a ello:

A fin de analizar esta objeción, es menester traer a colación el Numeral 10° del Artículo 553 del Código General del Proceso, el cual a su letra establece:

*“10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

Acompasado lo anterior, de cara con lo establecido en el acta de acuerdo No. 068 del 23 de septiembre de 2019, en el que se señala que la forma de pago y el plazo pactado fue aceptada por el 56.44% y por ende se impartió su aprobación, el Despacho considera que le asiste la razón a los objetantes, puesto que, conforme a los valores plateados como forma de pago, superan ostensiblemente el término de los 5 años señalados en la

norma transcrita y esa forma de pago no fue aprobada por el porcentaje mínimo de acreedores que señala la norma transcrita.

Por lo anterior, se tiene por probada esta objeción y en razón de ello, se declara la nulidad del Acuerdo No. 068 del 23 de septiembre de 2019, ordenando remitir el expediente al Operador de Insolvencia, a fin de que, conforme lo prevé el Artículo 557 de la codificación en cita, en el término de diez (10) días, corrija el acuerdo, siguiendo las pautas establecidas por el legislador.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente las objeciones planteadas por falta de competencia, omisión de trámite de doble instancia y la falta de verificación en su autenticidad, su origen, exigibilidad, caducidad y/o prescripción de los títulos valores, en razón a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR próspera la objeción de haberse establecido un término superior a 5 años para el cumplimiento del acuerdo, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad del Acuerdo No. 068 del 23 de septiembre de 2019, por lo relacionado en las motivaciones de esta decisión.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente al Operador de Insolvencia, a fin de que, conforme lo prevé el Artículo 557 de la codificación en cita, en el término de diez (10) días, corrija el acuerdo, siguiendo las pautas establecidas por el legislador.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00956 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020 a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00964 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO CAJA SOCIAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

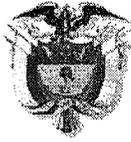
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00992 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 01026 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por los BANCOS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

